



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Digital
No.110013110023-2021-00504-00
Apelación

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación propuesto por ELIAS CALED TUTA FORERO, contra la decisión del 15 de julio de 2021, dentro del trámite de solicitud medida de protección #0250-2001.

ANTECEDENTES

EL señor ELIAS CALED TUTA FORERO, presentó solicitud de medida de protección a favor de su tía MARÍA CARLINA TUTA DE SÁNCHEZ, adulta mayor, contra la señora MARÍA DEL PILAR ROJAS.

La Comisaría avocó el trámite, citó a la audiencia respectiva y agotadas las diligencias, no halló mérito, para imponer la medida de protección. Inconforme con la decisión, el señor ELIAS CALED TUTA FORERA, sobrino de la adulta mayor, impugnó. Repartido el asunto, este despacho avocó el conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra *“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”*

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. *En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados **como sujetos de especial protección constitucional** en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivo.*¹ (subraya fuera de texto)

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás persona.² Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 20083 lo siguiente:

"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga **un trato preferencial** para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

1 Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

2 Corte Constitucional, ssentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

3 M.P Humberto Sierra Porto

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”⁴.

Ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Así mismo, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer “...CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a) **Daño psicológico:** *Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal...”*

En el caso en estudio, se tiene, que la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda de Bogotá, se abstuvo de imponer medida de protección, definitiva, a favor de la adulta mayor MARIA CARLINA TUTA DE SÁNCHEZ, contra la cuidadora de esta, señora MARIA DEL PILAR ROJAS, por considerar que no existió mérito, para tal determinación.

Pues bien, analizado el sentido de la impugnación, el trámite dispensado por la Comisaría de origen y las probanzas acopiadas, vale precisar, desde ahora, que le asiste la razón a los reclamos expuestos por ELIAS CALED TUTA FORERO, sobrino nieto de la adulta mayor, en tanto, si bien se acreditó que la cuidadora MARIA DEL PILAR ROJAS, no ha efectuado hechos que constituyan violencia física, pues, de la visita domiciliaria practicada por la Asistente Social de la Comisaría, se advirtió, que es la citada, quien, por petición directa de la señora MARIA CARLINA, le ayuda, desde el año 2018, con los quehaceres domésticos, está pendiente de sus citas médicas, de la administración de los ingresos que percibe como pensionada y producto de los arriendos de la vivienda donde habitan. También, se acreditó, que, pese a conocer que la adulta mayor no tiene familia primaria, al no haber tenido hijos, estar viuda, desde hace 20 años, impide la comunicación con sus sobrinos nietos, siendo esta, su única familia extensa; nótese, que en la misma entrevista, María del Pilar, refirió “yo a Olga no le abro la puerta”, tampoco atiende al Sobrino William; igualmente, quedó registrado, el mismo día de la visita, el conflicto que tiene con OLGA CUELLAR, sobrina de la adulta mayor, al no permitirle el ingreso a la vivienda; conductas estas, que justifica, aduciendo la salvaguarda del patrimonio de la víctima, sin tener en cuenta que dichos actos, quebrajan el poco vínculo familiar que, actualmente, necesita la adulta mayor, debido a su avanzada edad, aislándola, por completo, de sus parientes, siendo estos hechos, sin lugar a dudas, constitutivos de violencia psicológica.

4 Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

Se cuenta, de otra parte, con los testimonios de ANA LUISA RODRIGUEZ TUTA e IDALY RODRIGUEZ, sobrinas de la adulta mayor, quienes afirmaron, al unísono, que la cuidadora fue escogida por la tía Carlina, porque le tenía confianza, y que no han presenciado actos de violencia, sin embargo, las mismas, poco visitan a su tía, a más de vivir fuera de la ciudad.

Ahora bien, el testimonio de OLGA MERCEDES CUELLAR RODRIGUEZ, quien narró, con detalle, el conflicto que tiene con MARIA DEL PILAR, debido a la negativa de permitirle compartir con su tía, el maltrato físico, psicológico y mala administración de los ingresos que percibe MARIA CARLINA, se acreditó la deficiente comunicación y controversia actual, entre estas, en la que se encuentra involucrada la adulta mayor, que comprometen su estado emocional. Con todo, se reitera, no se lograron evidenciar, rasgos de maltrato físico, tampoco descuido en la alimentación, aseo personal y de la vivienda donde habita la adulta mayor.

Así las cosas, encuentra el despacho, que, en la decisión dictada por la comisaría de origen, no se tomaron determinaciones, para la salvaguarda la integridad de la adulta mayor involucrada, siendo, este, deber funcional de la autoridad, tanto más, cuando, al respecto, ha expuesto la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, que se trata de sujetos de especial protección

Deviene de lo anterior, que es deber de las Comisarías, en estos casos, hacer un examen exhaustivo del material allegado, valorar las pruebas que se aportan al proceso; nótese, que la accionada aceptó, parcialmente, los hechos de violencia denunciados, en oportunidad de la visita, así como en la diligencia de descargos; sin embargo, la entidad administrativa, no tuvo en cuenta los hechos de posible violencia psicológica.

Se advierte, también, que la finalidad principal de las medidas de protección, es evitar que se ocasionen daños mayores, a los que ya fueron presentados y determinar otro tipo de medidas, que ayuden al buen desarrollo social y personal de la familia, a que se superen los hechos de violencia y se puedan adquirir nuevas herramientas, para la comunicación asertiva, superación de conflictos y los demás a los que haya lugar.

Por consiguiente, la apelación incoada, tiene todo el respaldo jurídico legal, capaz de infirmar la decisión tomada por la Autoridad Administrativa de Familia, quien, dicho sea de paso, no sentenció, con sustento legal, la decisión aquí cuestionada, tanto más, cuanto se trataba de un sujeto de especial protección, como lo es un adulto mayor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda Bogotá, el 15 de julio de 2021, dentro de la acción de medida de protección N. 250 de 2021.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora MARIA CARLINA TUTA DE SÁNCHEZ, conminando a la señora MARIA DEL PILAR ROJAS, a cesar, de manera inmediata, todo acto de violencia psicológica, verbal o emocional, en contra de la adulta mayor, se abstenga ejercer presión emocional, e involucrarla en conflictos familiares, so pena de hacerse acreedora de las sanciones que a ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, contempla.

TERCERO: ADVERTIR a MARIA DEL PILAR ROJAS, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el grado jurisdiccional de consulta, b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR seguimiento al caso, a cargo del Grupo Interdisciplinario adscrito a la Comisaría de origen.

QUINTO: ORDENAR a la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda Bogotá, si aún no lo ha hecho, instruir a la adulta mayor, cuidadora y familia extensa, respecto de las directivas anticipadas de apoyo y/o la adjudicación judicial de apoyo de ser el caso, en los términos autorizados por la 1996 de 2019.

SEXTO. DEVOLVER el expediente a la Oficina de origen. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINÉDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 43
HOY: 22 DE MARZO DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria